

Doctora

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

SALA SEGUNDA DE DECISION - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

JUDICIAL DE NEIVA – SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

E.S.D.

REF. EJECUTIVO DE JAVIER BAHAMÓN Y OTROS VS. ROSARIO DEL SOCORRO BAHAMÓN.

RAD. 41001-31-03-004- 2004-00051-01

ASUNTO: REPAROS DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DE 2020.

STEVE ANDRADE MENDEZ, mayor y vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.722.335 de Neiva y tarjeta profesional de abogado número 147.970 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de los demandantes, respetuosamente sustentó el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera de instancia proferida el 11 de marzo de 2020, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La señora Juez resolvió denegar las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que la conciliación allegada como integrante del título ejecutivo complejo no tiene una obligación existente y no tiene un título ejecutivo expreso, condenó en agencias en derecho a los demandantes por la suma de \$3.000.000 y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, una vez en firme la sentencia.

Para llegar a esa decisión, la señora Juez consideró que la obligación que le asistía a la demandada consistía en la venta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-28577 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, dentro del término de un año y que contrario a eso, lo que ocurrió fue la venta de una tercera parte, situación que no estaba prevista en el acuerdo conciliatorio, lo que la llevó a concluir que la obligación contenida en el acuerdo de fecha 10 de agosto del 2000, no era clara, expresa ni exigible, por lo que, al momento de vender la tercera parte del referido bien raíz, la señora Rosario del Socorro Bahamón no estaba en la obligación de entregar a sus hermanos la parte que les correspondía, conforme lo establecía el mencionado acuerdo de conciliación.

Indicó entonces que “la audiencia de conciliación aprobada no reúne los requisitos” y declaró probada la excepción de falta de requisitos que constituye el título ejecutivo por no ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

REPAROS CONTRA LA SENTENCIA

1. La señora juez declaró probada la excepción de falta de los requisitos que constituye el título ejecutivo, cuando no podía hacerlo por expreso mandato del art. 442 numeral 2 en concordancia con el art. 430 del CGP.

En el presente caso nos encontramos frente a una ejecución de un acuerdo conciliatorio, por lo que se debe tener en cuenta el inciso 2 del artículo de 430 del C.G.P., que establece:

*“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo **no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según fuere el caso.**” (subrayas y negrillas propias)*

En este asunto la parte demandada no presentó recurso de reposición alguno para controvertir los requisitos del título ejecutivo pero la juez en el fallo declaró probada la excepción denominada “falta de requisitos formales del título ejecutivo”, contrariando así lo consagrado en el artículo 430 del CGP, extralimitándose incluso, pues también debe tenerse en cuenta que el numeral 2 del artículo 442 *ibídem* establece:

*“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción,** siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.” (subrayas y negrillas propias)*

Es decir, la parte demandada no recurrió en la oportunidad debida el mandamiento de pago si consideraba que el título ejecutivo carecía de alguno de sus requisitos formales y por otro lado, al formular las excepciones solo podía alegar las de

pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción; frente a lo cual la señora juez al proferir la sentencia declaró probada una excepción que no esta contenida en el numeral descrito, esto es, la denominada *“falta de los requisitos que constituye el título ejecutivo”*, contrariando lo establecido en la ley, tanto en el artículo 430 del C.G.P. como en el numeral 2 del artículo 442 *ibídem*.

Resulta entonces que, según la norma transcrita, la señora Juez no podía revisar nuevamente los requisitos del título ejecutivo, porque la parte demandada no recurrió el mandamiento de pago oportunamente. Además, en la motivación dada brilla por su ausencia alguna norma o pronunciamiento jurisprudencial que haya servido de base a la señora Juez para apartarse del mandato expreso del artículo 430 citado anteriormente. Su breve motivación carece de fundamento jurídico que soporte el desconocimiento de dicha norma de orden público, para favorecer, *extra petita*, a la parte demandada.

2. No tener como integrado debidamente el título ejecutivo conformado por el acta de conciliación de agosto del 2000 junto con los demás documentos acompañados, esto es, la escritura pública No. 3158 del 28 de octubre de 2013, mediante la cual se hizo la compraventa, así como el certificado de libertad y tradición de folio de matrícula 200-28577 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Neiva.

En el presente asunto nos encontramos ante un título ejecutivo complejo compuesto por:

- El acuerdo de conciliación de fecha 10 de agosto de 2000.
- La escritura pública No. 3158 del 28 de octubre de 2013 de la Notaría 30 de Bogotá, registrada el 4 de diciembre de 2013 en el folio de matrícula inmobiliaria número 200-28577 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Son estos documentos lo que componen el título ejecutivo complejo que da origen a esta acción ejecutiva porque de ellos se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la señora ROSARIO DEL SOCORRO BAHAMÓN LOZANO, en la medida en que en el acuerdo se indica que la señora Bahamón Lozano tenía la obligación de vender el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-28577 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que el producto de la venta fuera repartido en ocho partes, es decir,

entre los ocho hermanos BAHAMÓN LOZANO, entre ellos, mis mandantes JAVIER, EDUARDO Y MAURICIO BAHAMON LOZANO.

El artículo 422 del CGP indica:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Jurisprudencialmente se ha indicado que para que una obligación sea clara, sus elementos deben estar expresamente señalados sin que exista duda de los sujetos o el objeto de la obligación; es expresa, si el documento indica que manera nítida y manifiesta la obligación; y, por último, es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

Ahora bien, *“el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.”*¹

En este caso es claro que, según la escritura pública No. 3158 del 28 de octubre de 2013, existió una compraventa por la suma de \$233.300.000 donde se puede extraer que esa cifra dividida en ocho partes, arroja como resultado la suma de \$29.162.500 para cada uno de los tres demandantes. Es exigible la obligación a favor de cada uno de ellos debido a que, desde la fecha de suscripción del instrumento negocial, es decir, 28 de octubre de 2013, la demandante debía proceder a entregar a sus hermanos la cuota parte que les corresponde en dicha venta, porque en el numeral quinto de la referida escritura pública, la vendedora, hoy demandada, declara haber recibido el precio de la venta a satisfacción. Lo anterior de conformidad con el numeral quinto del acta de conciliación de fecha 10 de agosto de 2000, junto con los demás documentos ya mencionados, que conforman el título ejecutivo complejo.

¹ Sentencia T 747 de 2013.

Frente al cobro de las obligaciones contenidas en un título ejecutivo complejo, se tiene que “el cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física”.² (subrayas propias)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el análisis de un título ejecutivo complejo debe tener en cuenta todos los elementos que lo componen, estos no pueden tenerse como elementos separados pues solo producen efectos como unidad, entonces, si bien existe el acuerdo conciliatorio de fecha 10 de agosto del 2000, a la señora Rosario Bahamón le asiste la obligación de cumplir con lo consignado en el referido acuerdo una vez existió la venta de una parte del inmueble objeto del litigio, lo cual puede constatarse con la escritura publica No. 3158 del 28 de octubre de 2013 de la Notaría 30 de Bogotá y su correspondiente registro en el folio de matrícula inmobiliaria número 200-28577 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, documentos que, se reitera, constituyen el título ejecutivo base de la presente ejecución.

3. No tener en cuenta todos los medios de prueba vertidos en el proceso, limitando su análisis únicamente al acta de conciliación de agosto de 2000.

Uno de los deberes del Juez es valorar las pruebas en conjunto conforme lo ordena el artículo 176 del CGP, el cual en su parte final establece que *“El Juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”*.

La señora Juez, en este caso, no tuvo en cuenta en su motivación los documentos allegados como pruebas, de manera integral, pues solo se limitó a hacer referencia al acta de conciliación del 10 de agosto de 2000, sin fundamentar las razones por las cuales no valoraba los demás documentos que integraban el título

² STC18085-2017, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Radicación N° 15001-22-13-000-2017-00637-01. Bogotá, D. C., dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ejecutivo, que en este asunto, se trata de un título ejecutivo complejo, por lo que debía analizarse integralmente y como una unidad los documentos que lo componían.

En virtud del acuerdo conciliatorio suscrito el 10 de agosto de 2000, surge de manera primigenia la obligación en cabeza de la señora Rosario del Socorro Bahamón, la cual era vender el inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-28577 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y una vez realizada la venta, repartir el producto de esta entre los ocho hermanos Bahamón Lozano. El documento que demuestra que efectivamente se realizó la venta es la escritura pública No. 3158 del 28 de octubre de 2013 de la Notaría 30 de Bogotá, registrada el 4 de diciembre de 2013 en el folio de matrícula inmobiliaria número 200-28577 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Para realizar el análisis respectivo acerca de las características que debe cumplir un título ejecutivo, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, no podía el fallador de primera instancia dejar de lado los demás documentos que integran como una unidad el título ejecutivo complejo base en este asunto, lo cual fue lo que aconteció al no tener en cuenta la escritura pública mencionada y solamente referirse al acuerdo conciliatorio celebrado. Sin realizar la observación adecuada de los documentos que comprenden el título ejecutivo, no podía entonces llegar a concluir que la obligación carecía de claridad o de exigibilidad, pues la obligación precisamente consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, pues estos no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado, *“En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). **El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación.**”*³ (negrillas propias)

Resulta claro entonces que el juez debe valorar todos los documentos que componen el título ejecutivo complejo aportados por el demandante en la demanda ejecutiva, para con el fin de establecer si todos estos acreditan la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección “B”, Sentencia del 17 de marzo de 2014, Rad 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14), Consejero Ponente. GERARDO ARENAS MONSALVE

Como lo dice el tratadista NATTAN NISIMBLAT en su obra “Derecho Probatorio”- Ediciones Doctrina y Ley, pág. 169:

“La valoración en conjunto es, por lo tanto, un deber y no una potestad del juez, y por consiguiente, supone dimensiones que, grosso modo, pueden clasificarse positivas y negativas.

La dimensión negativa de la valoración supone una omisión que ocurre cuando el juez se sustrae de la valoración de una determinada prueba que fue legalmente practicada (preterición), o cercena partes de ella (mutilación), sin dar cuenta de la razón o fundamento para la omisión.”

Lo anterior significa que la señora Juez al desconocer el mandato legal de la valoración en conjunto de las pruebas bajo la sana crítica y al no tener en cuenta el principio de la unidad de la prueba, su sentencia contraviene el ordenamiento jurídico.

Con base en los anteriores argumentos, considero que debe revocarse la sentencia.

PETICIONES

1. Que el Honorable Tribunal Superior de Neiva, se sirva REVOCAR íntegramente la sentencia proferida el 11 de marzo de 2020 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, para que en su lugar declare prósperas las pretensiones de la demanda.

Atentamente,



STEVE ANDRADE MENDEZ

C.C N 7722335 de Neiva

T.P No. 147.970 del C. S. de la J.